



Resolución Ministerial

Nº 157 -2019-PRODUCE

Lima, 17 ABR. 2019

VISTOS: El Informe N° 32-2019-PRODUCE/DGA-DGAC-eogc de la Dirección de Gestión Acuícola de la Dirección General de Acuicultura; el Informe Técnico N° 006-2019-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM-jcabrerav de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; el Informe N° 003-2019-PRODUCE/SG/OGIEIE/OEE/hgomezmm de la Oficina de Estudios Económicos de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos; los Informes N° 055-2019-PRODUCE/DPO y N° 094-2019-PRODUCE/DPO de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; los Informes Nos. 260, 303 y 344-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

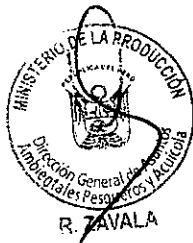
Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica; en virtud a ello, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales en su artículo 6 señala que la soberanía del Estado para el aprovechamiento de los recursos naturales se traduce en la competencia que tiene el Estado para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobada por Decreto Legislativo N° 1047 en su artículo 3 prevé que el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, la Ley General de Acuicultura aprobada por Decreto Legislativo N° 1195, en su artículo 2 declara de interés nacional la promoción y el fomento del desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingreso y de cadenas productivas, entre otros beneficios. En tal sentido, el Estado promueve un



M. ABREGÚ



R. ZAVALA



M. PÉREZ



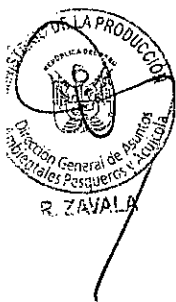
W. RAMÍREZ





entorno favorable, de acuerdo con el medio ambiente, para la formalización, el crecimiento sostenible y el fortalecimiento de esta actividad, brindándole apoyo a través de los diferentes órganos de gobierno y estableciendo un marco normativo que incentive la inversión privada;

Que, el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE en su artículo 5 establece que el Ministerio de la Producción ejerce en forma exclusiva su potestad de ordenamiento de la actividad acuícola;



Que, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE", así como de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de diez (10) días calendario, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias;



Con las visaciones de la Viceministra de Pesca y Acuicultura y de los Directores Generales de la Dirección General de Acuicultura, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE", así como de la correspondiente Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por el plazo de diez (10) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.





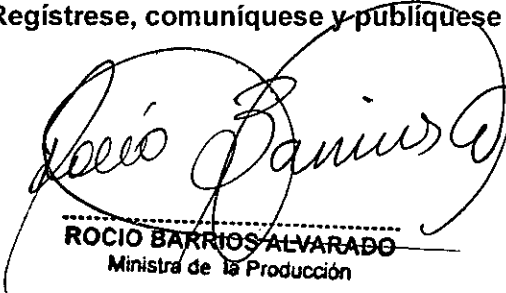
Resolución Ministerial



Artículo 2.- Mecanismos de participación

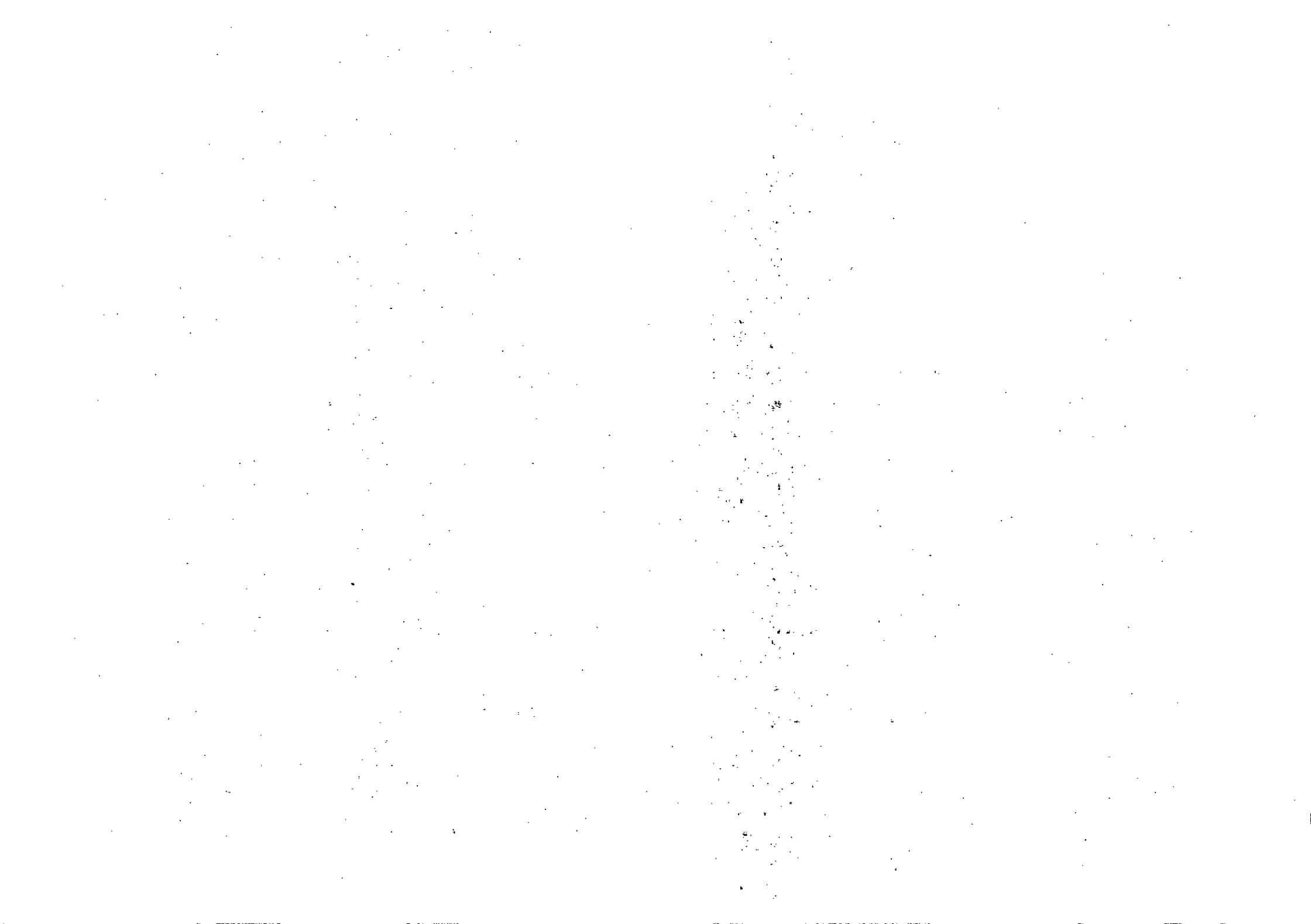
Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidos a la sede del Ministerio de la Producción con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, ubicada en Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica: DGPARPA@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese



ROCÍO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción





DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 003-2016-PRODUCE

DECRETO SUPREMO N° xxx-2019-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los recursos naturales son patrimonio de la Nación, y el Estado, soberano en su aprovechamiento, promueve el uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas; en concordancia con lo establecido en los artículos 66 a 68 de la Constitución Política del Perú;

Que, para el ejercicio de las competencias compartidas del gobierno nacional con los gobiernos regionales, en las funciones que son materia de descentralización, corresponde a los Ministerios, entre otras, la función de dictar normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones; en concordancia con el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047 modificado mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley General de Acuicultura, se establece que el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Acuicultura aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1195, declara de interés nacional la promoción y el fomento del desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingreso y de cadenas productivas, entre otros beneficios. En tal sentido, el Estado promueve un entorno favorable, de acuerdo con el medio ambiente, para la formalización, el crecimiento sostenible y el fortalecimiento de esta actividad, brindándole apoyo a través de los diferentes órganos de gobierno y estableciendo un marco normativo que incentive la inversión privada;



Que, conforme a lo señalado en el artículo 14 de la Ley General de Acuicultura, el Ministerio de la Producción, como ente rector del Sistema Nacional de Acuicultura - SINACUI, está encargado de planificar, normar, promover, coordinar, ejecutar, fiscalizar, controlar, evaluar, supervisar las actividades acuícolas en el país y formular la política nacional acuícola, en el marco de sus competencias; asimismo, controla y vela el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la acuicultura, coadyuva a las entidades públicas que conforman el sistema y ejecuta las acciones derivadas de las funciones otorgadas en la precitada ley;

Que, de acuerdo al artículo 18 de la Ley General de Acuicultura, el ordenamiento de la acuicultura es el conjunto de normas, principios y acciones que permiten administrar la actividad sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológicos, económicos, ambientales y sociales, en armonía con otras actividades y para la sostenibilidad productiva;

Que, la Ley General de Acuicultura en su artículo 19 establece las Categorías productivas para desarrollar la acuicultura considerando tres categorías: i) Acuicultura de recursos limitados (AREL), ii) Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y iii) Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), reseñando además que sin importar la categoría a la que pertenezcan, los administrados deben cumplir con la normativa sanitaria vigente y están sujetos a la supervisión y fiscalización del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y que los pescadores artesanales deberán organizarse adoptando las formas asociativas, empresariales o cooperativas, conforme al marco legal vigente;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, establece que las autorizaciones vigentes para actividades de repoblamiento califican como AMYPE y se mantienen vigentes hasta cumplir el periodo de vigencia del derecho establecido en la resolución autoritativa;

Que, el Informe "El Estado Mundial de la Pesca y Acuicultura 2016" – FAO (SOFIA 2016), muestra un recuadro sobre Prácticas de Producción y Gestión de Piensos en la Acuicultura, señalando que *"en un estudio reciente se destaca la necesidad de optimizar las prácticas de producción de piensos y de gestión de los mismos en las explotaciones acuícolas. Precisa que en los sistemas de producción extensiva y semi-intensiva, es necesario establecer relaciones cualitativas y cuantitativas entre la productividad de los estanques naturales [léase: productividad del medio natural que es destinado al cultivo de organismos acuáticos] y las repercusiones de los alimentos suplementarios (...). Las implicaciones del tipo de pienso, la formulación y las prácticas de gestión de los piensos en la huella ecológica y la economía de las actividades acuícolas, son cuestiones importantes que los acuicultores deben tener en cuenta a la hora de planificar sus actividades"*;

Que, respecto a la Producción Acuícola de Especies Alimentadas y No Alimentadas, el Informe SOFIA 2016 indica que *"la mitad de la producción de la acuicultura mundial de 2014, como la de algas marinas y microalgas (27 %) y la de especies animales que se alimentan por filtración (22,5 %), se obtuvo sin alimentación; es decir, sin fertilización ni adición de alimento complementario en el cultivo"*; en tal sentido, resulta necesario normar de manera particular cuando nos referimos al cultivo de macroalgas y organismos filtradores;



Que, en mérito a todo lo antes expuesto y a fin de fomentar el desarrollo de la acuicultura sostenible, resulta pertinente modificar el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE; y, el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorporación de tercer párrafo al artículo 3 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE

Incorpórese el tercer párrafo al artículo 3 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, en los términos siguientes:

"Artículo 3.- Sistema Nacional de Acuicultura (SINACUI)

Para cumplir la finalidad del Sistema Nacional de Acuicultura (SINACUI), prevista en el artículo 9 de la Ley, se regulan en el presente Reglamento los mecanismos de integración, coordinación e interacción transectorial entre los distintos actores; además de promover prácticas acuícolas que contribuyen a la conservación y aprovechamiento sostenible del ambiente donde se desarrolle.

El Ministerio de la Producción (PRODUCE), a través del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura (DVPA), es la máxima autoridad del SINACUI. Es responsable de dirigir su integración y óptimo funcionamiento a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del SINACUI.

Las entidades que conforman el SINACUI, designan a sus representantes, titular y alterno, mediante Resolución del Titular del Sector o Pliego al que pertenecen, la misma que será comunicada al Ministerio de la Producción dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma."

Artículo 2.- Modificación de los artículos 10, 12, 37 y 38 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE

Modifícase los artículos 10, 12, 37 y 38 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, en los términos siguientes:



"Artículo 10.- Categorías productivas

Las categorías productivas son las siguientes:

10.1. **Acuicultura de Recursos Limitados (AREL):** Es la actividad desarrollada de manera exclusiva o complementaria por personas naturales y jurídicas; alcanza cubrir para la canasta básica familiar; y, es realizado principalmente para el autoconsumo y emprendimientos orientados al autoempleo. La producción anual de la AREL no supera las 3.5 toneladas brutas.

10.2. **Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE):** Es la actividad desarrollada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas. La producción anual de la AMYPE es mayor a las 3.5 toneladas brutas y no supera las 150 toneladas brutas. Este nivel de producción no aplica al cultivo de macroalgas ni al cultivo de organismos filtradores en ambientes naturales, que se desarrollen en un área no mayor de 100 hectáreas, y que no superen una producción de 15 toneladas brutas por hectárea.

Se encuentran comprendidos dentro de esta categoría los centros de producción de semilla, cultivo de peces ornamentales, independientemente de su volumen de producción.

Las autorizaciones de investigación están comprendidas dentro de esta categoría; así como las actividades acuícolas que se realizan en las áreas naturales protegidas las que deberán observar las condiciones de esta categoría.

10.3. **Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE):** Es la actividad desarrollada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas. La producción anual de los AMYGE es mayor a las 150 toneladas brutas.

Las acciones de poblamiento y repoblamiento no aplican a estas categorías."

"Artículo 12.- Sanidad acuícola

La vigilancia y control sanitario en los centros de producción acuícola está a cargo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

El titular de una concesión o autorización está obligado a informar al SANIPES respecto a cualquier epizootia o brote infeccioso, que se presente en el área de cultivo como también en el área de influencia.

El titular debe brindar las facilidades y acatar las disposiciones emitidas por SANIPES para la ejecución de las inspecciones sanitarias.

La categoría AREL no requiere de la habilitación sanitaria de centro de cultivo. Las personas naturales y jurídicas que realicen la actividad en esta categoría, deben cumplir con los lineamientos sanitarios establecidos por SANIPES.



El SANIPES debe informar al PRODUCE y al Gobierno Regional respectivo, los resultados de las inspecciones sanitarias relacionadas con epizootias o brotes infecciosos, en los centros de producción acuícola."

"Artículo 37.- Reserva de área acuática en ambientes marinos

Para efectuar la reserva del área acuática en ambientes marinos, además de la solicitud, se debe adjuntar una carta fianza emitida por una entidad del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por un valor de 12% de una (01) UIT por cada hectárea solicitada para la categoría AMYGE, y por un valor de 6% de una (01) UIT por cada hectárea solicitada para la categoría AMYPE. La carta fianza debe mantener su vigencia por un periodo de noventa (90) días calendario."



"Artículo 38.- Vigencia de la reserva de área acuática

38.1 Para la AREL la reserva de área acuática tiene una vigencia máxima de treinta (30) días calendario, pudiéndose renovar por única vez por treinta (30) días calendario adicionales.

38.2 Para la AMYPE o AMYGE la reserva de área acuática tiene una vigencia máxima de sesenta (60) días calendario, pudiéndose renovar por única vez por sesenta (60) días calendario adicionales, siempre que se acredite haber iniciado la elaboración del instrumento de gestión ambiental o haber contratado una consultora para dicho fin.

38.3 Para la renovación de la reserva de área acuática en ambiente marino, la solicitud debe presentarse dentro del periodo de vigencia de la misma, adjuntando la renovación de la Carta Fianza por un periodo de sesenta (60) días calendario adicionales.

38.4 El inicio del trámite para la Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental conlleva a la prórroga automática de la vigencia de la reserva de área acuática hasta la notificación de la Resolución que resuelva el procedimiento de certificación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente; si la citada Resolución aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental, la vigencia de la reserva de área acuática se amplía automáticamente por un plazo de quince (15) días calendario contados desde la notificación de la mencionada Resolución, plazo en el cual el administrado deberá iniciar el trámite de acceso ante la autoridad competente.

38.5 En caso no se inicie el trámite para la Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental dentro del plazo de vigencia de la reserva de área acuática, la autoridad competente ejecuta la Carta Fianza a la que se refiere el artículo anterior."



Artículo 3.- Publicación y difusión

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial Peruano y en el Portal Electrónico del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) en la misma fecha de la publicación oficial, bajo responsabilidad.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Producción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Sustitución automática

A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, las autorizaciones de repoblamiento en el ámbito marino, otorgadas por las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales, que se encuentren vigentes, automáticamente pasan a ser concesiones acuícolas en la categoría productiva de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE, debiendo cumplir las disposiciones de la Ley General de Acuicultura y su Reglamento.

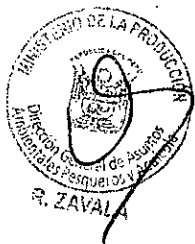
La renovación de la concesión a que se refiere el párrafo precedente, debe solicitarse dentro del plazo de vigencia de la misma, a través del procedimiento correspondiente del Texto Único de Procedimientos Administrativos, previa suscripción del respectivo Convenio.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróguese el Decreto Supremo N° 016-2009-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Acuícola de la Actividad de Repoblamiento en la Bahía de Sechura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los



DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 003-2016-PRODUCE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política del Perú, en sus artículos 66, 67 y 68, establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, y que el Estado es soberano en su aprovechamiento, promueve su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica. Al respecto, la Ley Orgánica para el aprovechamiento de los recursos naturales – Ley N° 26821, en su artículo 6, señala que la soberanía del Estado para el aprovechamiento de los recursos naturales se traduce en la competencia que tiene el Estado para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos.

De conformidad con la Ley Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Legislativo N° 1047, el Ministerio de la Producción (en adelante PRODUCE) es competente, entre otros, en pesquería y acuicultura. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, modificado por la Ley N° 30728 declara de interés nacional la promoción y el fomento del desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios.

Los artículos 10 y 14 de la Ley General de Acuicultura, definen la conformación del Sistema Nacional de Acuicultura – SINACUI, precisando que el Ministerio de la Producción, como ente rector del mismo, está encargado de planificar, normar, promover, coordinar, ejecutar, fiscalizar, controlar, evaluar, supervisar las actividades acuícolas en el país y formular la política nacional acuícola, en el marco de sus competencias; asimismo, controla y vela el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la acuicultura, coadyuva a las entidades públicas que conforman el sistema y ejecuta las acciones derivadas de las funciones otorgadas en la precitada ley.

El artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1195, modificado por el Decreto Legislativo N° 1392, establece que las categorías productivas son las siguientes: a) Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), b) Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), y c) Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), reseñando que los criterios técnicos para cada categoría productiva son establecidos en el Reglamento de la Ley. Toda actividad acuícola deberá ejercerse dentro de estas categorías productivas, indicando además que sin importar la categoría a la que pertenezcan, los administrados deben cumplir con la normativa sanitaria vigente y están sujetos a la supervisión y fiscalización del SANIPES y que los pescadores artesanales deberán organizarse adoptando las formas asociativas, empresariales o cooperativas, conforme al marco legal vigente.

El artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura establece que, para efectuar la reserva del área acuática en ambientes marinos, se debe adjuntar una carta fianza emitida por una entidad del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por un valor ascendiente a 12% de una (01) UIT por cada hectárea solicitada. Asimismo, el artículo 38 de dicha norma regula vigencia de la reserva del área acuática y su renovación.



La Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, establece que las autorizaciones vigentes para actividades de repoblamiento califican como AMYPE y se mantienen vigentes hasta cumplir el periodo de vigencia del derecho establecido en la resolución autoritativa.

El artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, establece que el PRODUCE ejerce en forma exclusiva su potestad de ordenamiento de la actividad acuícola.

2. PROBLEMÁTICA

En mérito a la aplicación de la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, se observan los siguientes aspectos:

- El Decreto Legislativo N° 1195 – Ley General de Acuicultura, promulgado el 29 de agosto de 2015, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE el 24 de marzo de 2016, crea el Sistema Nacional de Acuicultura – SINACUI, el mismo que viene realizando reuniones periódicas, sin embargo para cumplir su objetivo como Sistema Funcional requiere que la designación de los representantes de las entidades conformantes sean establecidas vía resolución del titular del sector o pliego correspondiente, a fin de que les permita tener respaldo para la toma de decisiones, en el marco de sus competencias funcionales.



La caracterización de las categorías productivas establecida en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura viene generando dificultad a la Administración en su aplicación, ya que al momento de delimitar la categoría que corresponde al solicitante para el otorgamiento del derecho, se encuentra que los cuatro (4) parámetros (Tipo de cultivo, nivel de producción, tipo de persona y finalidad) establecidos para definirlos pueden corresponder a la vez a dos categorías productivas.



El cultivo de algunas especies se ve limitada por la normativa vigente en lo que se refiere a los niveles de producción, debido a que en ella no se consideran las características bioecológicas de estas especies; es el caso de las especies autótrofas o filtradoras que tienen la particularidad de que no es necesario suministrarles nutrientes o alimentos adicionales a los que se encuentran disponibles en el medio natural, además, estas especies pueden reportar elevados niveles productivos sin requerir mayor nivel tecnológico de producción sin que esto signifique la generación de mayores impactos en el ecosistema acuático.



La Ley N° 30728, declara de interés nacional la promoción y el fomento del desarrollo de la acuicultura sostenible, siendo la acuicultura de la categoría AMYPE la que representa la mayoría de derechos otorgados, tanto en ambientes continentales como marinos, en donde es desarrollada principalmente por formas asociativas, empresariales o cooperativas (86%) conformadas por pescadores artesanales, lo que demuestra el gran interés y esfuerzo que tienen para incursionar en esta actividad económica. Cabe resaltar que este grupo humano es considerado, por lo general, de un estatus socioeconómico que podría verse limitado para desarrollar actividades acuícolas en caso requiera una inversión inicial que depende de una institución financiera; a pesar de ello, el artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura establece que para acceder a este tipo de derecho en el ámbito marino, se requiere la presentación de una Carta fianza por un valor de 12 % de la UIT por hectárea solicitada.



- Los costos en tiempo y gasto que los administrados efectúan para mantener la vigencia de la Reserva de Área Acuática, se ve incrementado por causas ajenas a la Administración y al administrado, dado que la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental (acción previa al otorgamiento del derecho) muchas veces está supeditada a la opinión de otras entidades que no necesariamente están bajo la competencia del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales.

- El establecimiento de un procedimiento administrativo que conlleve a sustituir las autorizaciones de repoblamiento en ámbito marino por las concesiones de cultivo en mérito a la adecuación de lo establecido en la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, genera mayores costos en tiempo y gasto, así como en cargas administrativas a los titulares de repoblamiento. Cabe precisar que, según lo informado por la Dirección General de Acuicultura, las autorizaciones de repoblamiento en el ámbito marino para especies bentónicas, que se encuentran vigentes, han sido otorgadas por las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales de Piura, Ancash, Arequipa, Moquegua y Tacna.

3. CONSIDERACIONES PARA LA PROPUESTA NORMATIVA

Teniendo en cuenta que la finalidad del SINACUI es orientar, integrar, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación y cumplimiento de la política pública, planes, programas y acciones destinadas a fomentar el crecimiento y desarrollo de la acuicultura a nivel nacional, se requiere que los representantes de las entidades que lo conforman sean acreditados a través de una resolución del titular del pliego o sector, lo cual brindará poder de decisión para la implementación de los acuerdos que se tomen en las reuniones que se desarrollen.

De otro lado, en el marco del desarrollo de la acuicultura ecosistémica, lo que se denomina Enfoque Ecosistémico de la Acuicultura – EEA, la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, han considerado tres Categorías Productivas:

- Acuicultura de Recursos Limitados – AREL.
- Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE.
- Acuicultura de Mediana y Gran Empresa – AMYGE.

De éstas categorías, la Categoría AREL y AMYPE son los escenarios más importantes en los que se desarrollará intervenciones para combatir la pobreza y el manejo adecuado del ambiente en el que se desarrolla la actividad, correspondiendo a la Categoría AREL como la que más se acomoda fundamentalmente al desarrollo de la actividad como mecanismo de subsistencia para los grupos humanos más vulnerables.

Asimismo, en la actualidad la acuicultura de la categoría AREL viene siendo desarrollada para el autoconsumo y emprendimientos orientados al autoempleo, por parte de personas jurídicas en beneficio de las poblaciones rurales, por lo que es necesaria la inclusión de esta personería en los artículos 10 y 12 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, toda vez que la norma actual no lo ha considerado.

Estudios realizados en otros países, como por ejemplo en la Ría de Vigo (España), en los que se desarrolla la acuicultura, consideran que la acuicultura extensiva es un sistema de cultivo de baja intensidad y tecnología, en los que se aprovechan condiciones naturales favorables; los cultivos extensivos más conocidos son los de organismos filtradores marinos y de macroalgas marinas que, a pesar de ser sistemas extensivos, pueden alcanzar niveles de productividad muy elevados.

Mediante el Informe “El Estado Mundial de la Pesca y Acuicultura 2016” – FAO¹ (SOFIA 2016), la Organización de las Naciones Unidas para la Pesca y la Agricultura – FAO destaca la necesidad de optimizar las prácticas de producción de piensos y de gestión de los mismos en las explotaciones acuícolas, y precisa que en los sistemas de producción extensiva y semi-intensiva, es necesario establecer relaciones cualitativas y cuantitativas entre la productividad de los estanques naturales y las repercusiones de los alimentos suplementarios.

Asimismo, respecto a la Producción Acuícola de Especies Alimentadas y No Alimentadas, el informe citado en el párrafo precedente indica que la mitad de la producción de la acuicultura mundial de 2014 (algas marinas y microalgas con 27 % y especies animales que se alimentan por filtración con 22,5 %) se obtuvo sin alimentación; es decir, sin fertilización ni adición de alimento complementario en el cultivo.

¹ <http://www.fao.org/3/a-i5555s.pdf>

Según lo reportado por FAO, en las Actas de Pesca y Acuicultura N° 12, se diferencia la producción de bivalvos en cultivos controlados (como los Hatcheries), cultivos de engorda (como los cultivos de concha de abanico en fondo) y poblaciones sometidas a extracción pesquera (como la explotación pesquera en el medio natural). Los cultivos de engorda se realizan en el mar, desde la siembra hasta alcanzar el tamaño comercial. La capacidad de carga de los ecosistemas en los que se realiza la engorda pasa a tener una alta relevancia ya que de ello depende la tasa de crecimiento, sobrevivencia, entre otros.

Además, en el estudio "Impacto Ambiental de la Acuicultura, El Estado de la Investigación en Chile y el Mundo" realizado por Alejandro H. Buschmann², enfocado en sistemas de cultivo intensivo y con el empleo de estructuras [como las que se emplean en sistemas suspendidos], se señala que el cultivo de organismos filtradores como ostiones [conchas de abanico] y choritos, aunque no implica un suministro externo de alimento, también tiene diferentes efectos ambientales y concentran elementos de desecho en las inmediaciones a los centros donde son cultivados. Sin embargo, indica que sus efectos son al menos 15 veces menores que el de organismos que requieren un aporte exógeno de alimento.



Teniendo en consideración lo anteriormente indicado, para el desarrollo de la acuicultura de algas y organismos animales filtradores en la Categoría AMYPE se ha estimado que la producción no superará las 15 toneladas de peso bruto por hectárea/año, en un máximo de 100 hectáreas; no siendo de aplicación el límite establecido en el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura.



La anterior Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura (derogada parcialmente) consideró la actividad de Repoblamiento como una posibilidad de acceso a la actividad acuícola por parte de organizaciones sociales de pescadores artesanales; siendo que en el año 2017 esta actividad, considerada como de la categoría AMYPE por la Ley General de Acuicultura, es desarrollada en un 86 % por parte de organizaciones de pescadores artesanales, como alternativa o complemento al desarrollo de la actividad pesquera artesanal.



En ese sentido, teniendo en cuenta el estatus socio-económico de los mismos, antes expuesta, se considera como una medida de fomento en virtud a lo establecido en la Ley N° 30728, que para la obtención del formulario de reserva para el desarrollo de la acuicultura de la categoría AMYPE, se reduzca el valor de la Carta Fianza actualmente establecido en 12 % de la UIT por hectárea, al 6% de la UIT por hectárea, medida que redundará en beneficio de dichas organizaciones y de los pequeños productores, facilitando su acceso a la actividad acuícola.



Considerando que la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental muchas veces está sometida a la opinión de otras entidades que no necesariamente están bajo la competencia del Ministerio de la Producción, es necesario precisar lo relacionado a la vigencia de la Reserva de Área Acuática, pues efectivamente para obtener la precitada reserva se requiere de la presentación de una Carta Fianza, la cual se ejecuta si no se inicia el trámite para el acceso a la acuicultura en el plazo reseñado en la Reserva de Área Acuática.

Por lo tanto, a fin de solucionar este aspecto se está proponiendo modificar el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, considerando que la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental conllevará a la devolución de la Carta Fianza y da continuidad al plazo de vigencia de la Reserva de Área Acuática, otorgando su prórroga automática hasta la notificación de la Resolución que resuelva el procedimiento de certificación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.

En caso la Resolución apruebe el Instrumento de Gestión Ambiental, la vigencia de la Reserva se ampliará automáticamente por un plazo de 15 días calendario contados desde la notificación de la mencionada Resolución, plazo en el cual el administrado deberá iniciar el trámite de acceso ante la autoridad competente.

² <https://www.cetmar.org/DOCUMENTACION/dyp/ImpactoChileacuicultura.pdf>

En caso no se inicie el trámite para la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental dentro del plazo de vigencia de la reserva de área acuática, la autoridad competente, ejecutará la Carta Fianza requerida para la obtención de la Reserva de Área Acuática.

En el marco de lo establecido en la Ley N° 30728, con relación a los requisitos para la adecuación de las autorizaciones vigentes para el desarrollo de actividades de repoblamiento reseñadas en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, se propone que las autorizaciones de Repoblamiento del ámbito marino vigentes sean sustituidas automáticamente por Concesiones para desarrollar actividad de acuicultura en la Categoría AMYPE, en concordancia con lo establecido en el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley General de Acuicultura. Igualmente, se señala el procedimiento por el cual las organizaciones sociales de pescadores artesanales que cumplan con lo establecido en el último párrafo del artículo 19 de la Ley General de Acuicultura, obtienen la transferencia del derecho.

4. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

En virtud a lo antes expuesto, la Dirección General de Acuicultura recomienda modificar el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, en lo concerniente a:

- i) Reglamentar la acreditación de los representantes ante el SINACUI.
- ii) Precisar la caracterización relativa a las categorías productivas de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE y Acuicultura de Mediana y Gran Empresa – AMYGE, en lo que se refiere al sujeto de derecho en las tres categorías AREL, AMYPE y AMYGE; y, a los niveles de producción cuando se trata de acuicultura utilizando algas u organismos filtradores en la categoría AMYPE, lo cual permite mejorar los parámetros para la toma de decisión y no se limite la producción de organismos autótrofos y filtradores.
- iii) Reglamentar el valor de la carta fianza para la obtención de la Reserva de área acuática en ambientes marinos, haciéndola promocional para la categoría productiva AMYPE.
- iv) Aclarar lo concerniente a la vigencia de la Reserva de Área Acuática a fin de evitar el incremento de cargas administrativas a los administrados.

Además, se deroga el Decreto Supremo N° 016-2009-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Acuícola de la Actividad de Repoblamiento en la Bahía de Sechura.

4.1. Incorporación de tercer párrafo en el artículo 3

El Decreto Supremo precisa que los representantes de las entidades que conforman el SINACUI, sean acreditados a través de una resolución del titular del pliego o sector, lo cual brindará poder de decisión para la implementación de los acuerdos que se tomen en las reuniones que se desarrollen.

4.2. Modificatoria del artículo 10

La modificación propuesta por el Decreto Supremo precisa que la AREL, AMYPE y AMYGE pueden ser desarrolladas por personas naturales y jurídicas, permitiendo en la AREL el acceso de instituciones educativas o de apoyo social que buscan promocionar e incentivar el desarrollo de la actividad por parte de personas naturales con recursos económicos limitados a fin de que desarrollen actividades acuícolas a bajo costo, pero que les permita obtener alimento y generar autoempleo para cubrir la canasta básica familiar. Asimismo, dado que la acuicultura ha sido declarada como de interés nacional, los esfuerzos se orientan en alcanzar que esta actividad, se desarrolle de manera sostenible, eficiente y altamente productiva.



Sobre la AMYPE, es necesario precisar que en el caso de los organismos autótrofos (como las macroalgas) y filtradores (como los moluscos bivalvos) no debe ser aplicable el tope de producción anual ni exigir un instrumento de gestión ambiental diferente a la establecida para ésta categoría productiva, en mérito a lo expuesto en el numeral 3 del presente documento.

En ese sentido, resulta necesario normar de manera particular cuando se refiere al cultivo de macroalgas y organismos filtradores, estos últimos siempre y cuando se desarrollen en un área no mayor de cien (100) hectáreas, y que no superen una producción de 15 toneladas brutas por hectárea. Asimismo, se señala que esta categoría comprende a los centros de producción de semilla, el cultivo de peces ornamentales, las autorizaciones de investigación y las actividades acuícolas que se realizan en las áreas naturales protegidas.

En cuanto a las AMYGE se ha efectuado una modificación de forma al texto, incluyendo la actividad que desarrollan con fines comerciales tanto las personas naturales como jurídicas, guardando relación con la caracterización de las dos categorías anteriores.

Adicionalmente, considerando que la Tercera Disposición Transitoria Complementaria del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, establece que las autorizaciones vigentes para actividades de repoblamiento califican como AMYPE, en la propuesta se precisa que las acciones de poblamiento y repoblamiento no aplican a las precitadas categorías.



4.3. Modificatoria del artículo 12

La modificación propuesta por el Decreto Supremo precisa que la AREL puede ser desarrollada por personas naturales y jurídicas, conforme lo establecido en el artículo 10.

4.4. Modificatoria del artículo 37

La modificación propuesta por el Decreto Supremo en lo que se refiere al artículo 37 promueve el acceso a la actividad de acuicultura de la categoría AMYPE; y siendo que al año 2017 esta actividad es desarrollada en un 86% por parte de organizaciones de pescadores artesanales, como alternativa o complemento al desarrollo de la actividad pesquera artesanal, teniendo en cuenta el estatus socioeconómico de dichas organizaciones en relación a las entidades financieras, se considera que el requisito de la Carta Fianza para la Reserva de área habilitada, tenga un valor del 6% de la UIT por hectárea solicitada, como una medida de fomento para el acceso a la actividad acuícola. En el caso de las AMYGE se establece que la Carta Fianza tenga un valor de 12% de la UIT por cada hectárea solicitada.



4.5. Modificatoria del artículo 38

La modificación propuesta por el Decreto Supremo precisa la vigencia de la reserva de área acuática y de su correspondiente renovación para las tres categorías productivas, así como las condiciones para tramitar la misma.

Además, señala que el inicio del trámite para la Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental conlleva a la prórroga automática de la vigencia de la reserva de área acuática hasta la notificación de la Resolución que resuelva el procedimiento de certificación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.

En caso la Resolución apruebe el Instrumento de Gestión Ambiental, la vigencia de la reserva se ampliará automáticamente por un plazo de 15 días calendario contados desde la notificación de la mencionada resolución, plazo en el cual el administrado deberá iniciar el trámite de acceso ante la autoridad competente.

En caso no se inicie el trámite para la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental dentro del plazo de vigencia de la reserva de área acuática, la autoridad competente, ejecutará la Carta Fianza requerida para la obtención de la Reserva de Área Acuática.



4.6. Sustitución automática

El Decreto Supremo propone que las autorizaciones de repoblamiento del ámbito marino vigentes, otorgadas por las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales, sean sustituidas automáticamente por concesiones para desarrollar actividad de acuicultura en la categoría AMYPE, en concordancia con lo establecido en el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley General de Acuicultura.


4.7. Derogatorias

En el marco de la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, así como en mérito a lo expuesto en el numeral 3 del presente documento y a las modificaciones propuestas en el proyecto de Decreto Supremo; resulta necesario derogar el Decreto Supremo N° 016-2009-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Acuícola de la Actividad de Repoblamiento en la Bahía de Sechura.



5. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En esta sección se identifican los potenciales impactos generados por la propuesta normativa, a toda persona natural o jurídica, pública o privada, vinculada a la actividad o al desarrollo de la acuicultura en territorio nacional, clasificados en costos y beneficios:

5.1. Costos

- 
- El Decreto Supremo no genera costos adicionales al Estado, debido a que la implementación de la norma ya se encuentra prevista en el presupuesto anual asignado al Ministerio de la Producción, así como a los Gobiernos Regionales, conllevando a un uso eficiente de sus recursos.
 - Respecto a las modificaciones planteadas en el Decreto Supremo, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la actividad acuícola no asumirán costos adicionales por la implementación de la norma, toda vez que éstas permiten ordenar el desarrollo de la actividad acuícola, manteniendo el acceso formal a dicha actividad; conjuntamente, respecto a la sustitución automática, dichas personas no estarán sujetas a disponer de tiempo y gasto que provenga de la creación de un procedimiento administrativo de adecuación de las autorizaciones de repoblamiento en medio marino, vigentes, a lo dispuesto en la Ley General de Acuicultura y su Reglamento.

5.2. Beneficios

- 
- 
- La acreditación de los representantes del SINACUI vía resolución del titular del pliego o sector, permitirá la toma de decisiones y el cumplimiento de la finalidad del SINACUI, en beneficio del desarrollo de la acuicultura sostenible.
 - Las personas naturales o jurídicas vinculadas a la actividad acuícola podrán: i) desarrollar actividades acuícolas de la categoría productiva AREL y ii) obtener una producción que supere lo señalada en la categoría AMYPE para cultivos de organismos filtradores o macroalgas, que se desarrollen en un área no mayor de cien (100) hectáreas y con una producción anual que no supera las 15 toneladas brutas por hectárea.
 - La reducción del valor de la Carta Fianza para la Categoría AMYPE, facilitará el acceso al desarrollo de actividades acuícolas.
 - La propuesta da continuidad al plazo de vigencia de una Reserva de Área Acuática, otorgando su prórroga automática hasta la notificación de la Resolución que resuelva el procedimiento de certificación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente; adicionalmente, en caso la Resolución apruebe el Instrumento de Gestión Ambiental, la vigencia de la Reserva se ampliará automáticamente por un plazo de 15 días calendario contados desde la notificación de la mencionada Resolución.

- La sustitución automática logra, sin costo alguno, el mismo objetivo que genera la creación de un procedimiento administrativo de adecuación de las autorizaciones vigentes para la actividad de repoblamiento en medio marino a lo dispuesto en la Ley General de Acuicultura y su Reglamento.

Del análisis costo-beneficio realizado se desprende que los beneficios no generan impacto negativo a la economía, toda vez que la implementación de las medidas propuestas no genera gasto adicional al Estado ni a los administrados.

6. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Supremo deroga el Decreto Supremo N° 016-2009-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Acuícola de la Actividad de Repoblamiento en la Bahía de Sechura.

